

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

ASUNTO

Se procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado del demandado LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce el profesional del derecho que el Despacho realizó audiencia el primero de marzo de 2017, que el suscrito comunicó al demandado la renuncia del poder por vía telefónica, adicional a ello manifiesta que el Despacho mediante providencia del 14 de marzo de 2017 sancionó a los no comparecientes y que dentro del término de ejecutoria elevó petición informando la existencia de la causal de interrupción del proceso como quiera que estaba operando la suspensión del ejercicio de la profesión, toda vez que es un hecho notorio ya que la circular que informa a los Despacho judiciales las sanciones a los abogados es a nivel nacional y además de ello el juez debe verificar la existencia de la misma como quiera que tuvo conocimiento desde el 16 de marzo de 2017, omitiendo el Despacho y secretaria verificar en la página WEB de la Rama Judicial, aspecto que contradictorio con la función pública y especialmente con el debido proceso y derecho de defensa regulado en el artículo 133 numerales 3º y 4º del C.G.P.

Por lo anterior solicita que se decrete la nulidad de la audiencia de fecha 01 de marzo de 2017 y de las actuaciones subsiguientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de enero de 2017 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas.

El día 01 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia programada en auto anterior, dejando constancia que el demandado ni su apoderado asistieron a la diligencia, continuándose con las demás etapas procesales y disponiendo que se fijará por auto fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P.

Mediante memorial allegado a Secretaría a la hora de la 01:55 pm del día primero de marzo fecha en la cual se llevó a cabo audiencia anteriormente mencionada, el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder en virtud de la falta de pago de honorarios, decisión que le fue comunicada al ejecutado.

Por providencia del 14 de marzo del año en curso, se requirió al abogado FONTECHA DÍAZ para que allegue la constancia de recibido por parte de su poderdante del escrito por medio del cual le comunica la renuncia al poder, resolviendo entre otras cosas sancionar con multa al demandado y su apoderado por inasistencia a la audiencia del 1 de marzo de 2017.

Mediante memorial allegado el 17 de marzo del presente año, por parte del abogado del demandado, solicitó la interrupción y/o suspensión del proceso así como de declarar ilegal el auto del 14 de marzo de 2017 mediante el cual se le sancionó con multa, el cual fue resuelto mediante proveído del 04 de abril hogaño dejando incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 372 del Código General del Proceso indica:

"...El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

(...)

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)"

El artículo 76 ibídem establece:

"(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

La naturaleza taxativa de las nulidades conlleva a determinar que solo pueden ser alegadas por las causales y en las oportunidades procesales establecidas en la normativa.

Los requisitos establecidos para alegar nulidades, constituyen una ritualidad de orden público, lo que conllevan a que sean de obligatorio acatamiento y que no se puedan obviar bajo ninguna circunstancia.

Analizado el presente proceso, se advierte sin mayores elucubraciones que la causal de nulidad propuesta por el abogado del demandado LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO está llamada al fracaso, por lo siguiente:

Si bien el abogado EINSINEVER FONTECHA DÍAZ allegó memorial cinco minutos antes y el mismo día de la diligencia la cual se había programado por auto del 17 de enero de 2017, informando al Despacho acerca de la renuncia del poder por falta de pago de honorarios, no es menos cierto que guardó silencio respecto de la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual no es un hecho notorio, pues como se le indicó en auto del 4 de abril hogaño no se remitió circular alguna comunicando a los Despachos judiciales acerca de la sanción impuesta al profesional del derecho y por principio de transparencia y buena fe el Despacho asume que los abogados litigantes en esta materia se encuentran con su tarjeta profesional vigente, pues sería una carga imposible de cumplir para este o cualquier despacho judicial entrar a revisar la vigencia de las tarjetas profesionales cada vez que actúen en un proceso; siendo una obligación de lealtad del togado el informar este tipo de situaciones. Es más, a título de ilustración se le indica al memorialista que la verificación en el Registro Nacional de Abogados se realiza cuando se analiza la admisibilidad de una demanda o se evalúa la contestación y se itera, resulta contrario no solo a la lógica sino a la lealtad que todo profesional del derecho debe a la

administración de justicia, el dejar de informar la suspensión en el ejercicio de la profesión para luego procurar beneficiarse de dicha omisión bajo el cuestionable argumento que es deber del Juzgado el verificar que el abogado no haya sido objeto de sanción.

Ahora bien, si el abogado FONTECHA DÍAZ renunció al poder, su poderdante el señor MILLÁN AGUDELO no asistió a la diligencia programada para el día 1 de marzo de 2017, pues bien podría éste asistir a la audiencia sin necesidad de contar con profesional de derecho que salvaguarde sus derechos o en su defecto solicitar al Despacho la suspensión de la diligencia y se le nombrara uno de amparo de pobreza o proceder a nombrar un abogado de su confianza ya que como lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia tendrá lugar, salvo que no comparezcan las dos partes.

Aunado a ello, la ausencia de defensor o el abandono de la gestión solo son susceptibles de invalidar la actuación procesal cuando en las circunstancias particulares del caso concreto terminan siendo relevantes, si en un momento determinado alguna de las partes dejó de tener asistencia técnica, ello no significa que la actuación así cumplida devenga en ineficaz por ese solo motivo, ya que en virtud del principio de trascendencia que orienta la declaración de nulidades, solo si la irregularidad afecta de manera irreparable las garantías del sujeto, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento, resulta inevitable su criterio.

En cuanto al trámite de la renuncia del apoderado judicial, está regulada como se indicó en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso y, en el presente asunto a la fecha brilla por su ausencia la comunicación enviada al poderdante. De manera tal que se despachará de manera negativa la solicitud especial contenida en el memorial ya que no se pueden obviar los requisitos de ley.

Por lo anterior, se denegará la nulidad solicitada por el apoderado del señor LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO.

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al señor LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO. Se fija como agencias en derecho la suma trescientos mil pesos (\$300.000).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado del señor LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Denegar la solicitud especial, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO. CONDENAR en costas al señor LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO. Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Por secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 44 del

14 JUN 2017

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria

